



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04236-2022-PA/TC
LIMA
ISMAEL TEOBALDO SALINAS
SANTA MARÍA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de septiembre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ismael Teobaldo Salinas Santa María contra la resolución de folio 176, del 18 de agosto de 2022, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

Demanda

El 27 de mayo de 2019, el recurrente interpuso demanda de amparo¹ contra la Marina de Guerra del Perú (MGP) y el Ministerio de Defensa (Mindef), con la finalidad de que se declare nula y sin efecto legal la Carta V. 200-1003, del 20 de marzo de 2019², y, en consecuencia, le otorgue una pensión de retiro regulada por la Ley 8393, por haber cumplido y adquirido los derechos bajo los alcances de la citada ley, con los reintegros de las pensiones devengadas dejadas de percibir oportunamente, así como los intereses legales que hasta la fecha se han generado y los costos del proceso.

Contestaciones de la demanda

La Procuraduría Pública del Mindef solicitó la extromisión del proceso, dedujo la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva y contestó la demanda³. Sostuvo que la controversia debe dilucidarse en un proceso contencioso-administrativo y, sin perjuicio de ello, arguyó que cuando el actor cesó ya estaba vigente el Decreto Ley 19846.

La MGP contestó la demanda⁴ solicitando que sea declarada infundada debido a que el demandante no tiene derecho a la pensión que solicita por haber pasado a la situación de retiro por la causal “a su solicitud” el 30 de abril de 1974 cuando estaba vigente el Decreto Ley 19846, vigente desde el 27 de

¹ Folio 11

² Folio 4

³ Folio 57

⁴ Folio 77



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04236-2022-PA/TC
LIMA
ISMAEL TEOBALDO SALINAS
SANTA MARÍA

diciembre de 1972, que de conformidad con lo dispuesto en sus artículos 3 y 5 para que el servidor militar tenga derecho a pensión debe acreditar 15 años de servicios reales, efectivos y remunerados; argumento que comparte el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 02175-2013-PA/TC, entre otras.

Resoluciones de primera instancia

Mediante Resolución 3, del 12 de febrero de 2021⁵, el Segundo Juzgado Constitucional Transitorio de Lima declaró improcedente la solicitud de extromisión del proceso e infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva.

Posteriormente, a través de la Resolución 7, del 31 de julio de 2021⁶, el citado juzgado declaró infundada la demanda por considerar que el demandante prestó servicios al estado como oficial de mar desde el 27 de julio de 1963, cuando el régimen pensionario al que remitía la Ley 8393 estaba cerrado desde 1962. Precisó, además, que el 27 de diciembre de 1972 se publicó el Decreto Ley 19846, mediante el cual se unificó el régimen pensionario del personal militar y policial de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales, estableciéndose, en su artículo 30, que el personal que pasa a la Situación de Retiro o Cesación Definitiva sin haber alcanzado el tiempo mínimo de servicios señalados en el artículo 3, es decir de 15 años, percibirá, por una sola vez, en calidad de compensación, un monto igual al total de las últimas remuneraciones pensionables percibidas en su grado de jerarquía por cada año de servicios y la parte alícuota por fracción de año. El Decreto Ley 19846 entró en vigor el 1 de enero de 1973, derogando la Ley 8393, conforme lo establece su Primera Disposición Final.

Sentencia de segunda instancia

Mediante la Resolución 3, del 18 de agosto de 2022, la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirmó las resoluciones 3 y 6. Señaló que cuando el actor cesó ya estaba vigente el Decreto Ley 19846.

⁵ Folio 87

⁶ Folio 138



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04236-2022-PA/TC
LIMA
ISMAEL TEOBALDO SALINAS
SANTA MARÍA

FUNDAMENTOS

Cuestión procesal previa

1. Según la Primera Disposición Complementaria Final del Nuevo Código Procesal Constitucional, continúan rigiéndose por el anterior código las reglas sobre competencia. Por ello, la competencia territorial se rige por la norma vigente cuando se presentó la demanda.
2. En el presente caso, la demanda se presentó el 27 de mayo de 2019, cuando aún estaba vigente al anterior Código Procesal Constitucional, en cuyo artículo 51 se fijó como juez competente al juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho o donde tiene su domicilio el afectado, a elección del demandante.
3. La carta cuya nulidad pretende se emitió en La Perla, Callao y según su documento nacional de identidad, que data de 2017, el actor vive en San Juan de Lurigancho. Ambos lugares no pertenecen a la jurisdicción de la Corte Superior de Justicia de Lima. Sin embargo, la carta es remitida por la MGP a jirón Carhuaz 432, departamento 202, distrito de Breña, provincia de Lima; dirección que también es consignada en la demanda y que sí está dentro del ámbito territorial del mencionado distrito judicial.
4. Siendo así, hay una duda sobre el domicilio del recurrente, por lo que en aplicación del principio *pro actione*, señalado en el artículo III del Título Preliminar del nuevo y antiguo Código Procesal Constitucional, en caso de duda sobre si debe declarar concluido un proceso, se debe favorecer la continuación del mismo.

Delimitación del petitorio

5. El objeto de la demanda es que la MGP le otorgue al actor pensión de retiro regulada por la Ley 8393, con los reintegros de las pensiones devengadas dejadas de percibir oportunamente, así como los intereses legales que hasta la fecha se han generado y los costos del proceso.
6. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los casos en que se deniegue una pensión a pesar de cumplirse con las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04236-2022-PA/TC
LIMA
ISMAEL TEOBALDO SALINAS
SANTA MARÍA

7. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

8. La Ley de Goces de 1850, del 22 de enero de 1850, constituyó el estatuto pensionario de los servidores públicos hasta el 11 de julio de 1962. En los artículos 1 y 2 de la referida ley, se establecía que tenían derecho a jubilación todos los empleados públicos a partir de los 70 años de edad o padecieran de enfermedad crónica legalmente comprobada que les impidiera continuar laborando y contaran 7 años de servicios prestados al Estado. En el artículo 6 se precisaba que los empleados que alcanzaban a contar con 7 años de servicios disfrutaban de siete treinta (7/30) partes, aumentándose una parte por cada año hasta completar los 30 años en que percibirían un sueldo íntegro; por lo que los empleados que solo acreditaban haber servido 6 años no gozaban de pensión alguna a no ser que se hubieran invalidado en el rigor del servicio y por consecuencia de este.
9. El artículo 1 de la Ley 8393, del 6 de julio de 1936, estableció en su artículo 1 que “El personal subalterno de la Armada, que constituye el Cuerpo de Oficiales de Mar, gozará desde la promulgación de la presente ley, de los derechos que concede la ley de 22 de enero de 1850 y las demás pertinentes, a partir de los siete años de servicios que esa ley señala”.
10. Sin embargo, el Decreto Ley 19846, publicado el 27 de diciembre de 1972, vigente a partir del 1 de enero de 1973, conforme a lo dispuesto en su Primera Disposición Final, unificó el régimen pensionario del personal militar y policial de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales, al establecerse en su artículo 30 que el personal que pasa a la Situación de Retiro o Cesación Definitiva, sin haber alcanzado el tiempo mínimo de servicios señalados en el artículo 3, percibirá, por una sola vez, en calidad de compensación, un monto igual al total de las últimas remuneraciones pensionables percibidas en su grado de jerarquía por cada año de servicios, y la parte alícuota por fracción de año, excepto los casos en que corresponda pensión de invalidez o incapacidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04236-2022-PA/TC
LIMA
ISMAEL TEOBALDO SALINAS
SANTA MARÍA

11. Por su parte, en el artículo 3 del Decreto Ley 19846 se establece que para que el personal masculino, militar y policial de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales tenga derecho a pensión, deberá acreditar un mínimo de quince (15) años de servicios reales y efectivos, con las excepciones previstas en su normativa.
12. En el presente caso, consta en la Resolución Ministerial 0677-74-MA/DP, del 30 de abril de 1974⁷, que se resuelve pasar a la Situación de Retiro, “a su solicitud” con fecha 30 de abril de 1974, al OM1. Eco. ISMAEL TEOBALDO SALINAS SANTA MARÍA, 4299-62, perteneciente a la dotación del BAP “Santillana”, dándole las gracias por los servicios prestados al Estado.
13. A su vez, consta en la Resolución Ministerial 1279-74-MA/DP, del 22 de julio de 1974⁸, que de conformidad con lo prescrito en el artículo 30 del Decreto Ley 19846 se resuelve:
 - 1º. - Reconocer de abono a favor del Oficial de Mar de Primera (Eco.) ISMAEL TEOBALDO SALINAS SANTA MARÍA: Diez (10) años, Nueve (09) meses y Cuatro (04) días de servicios reales y efectivos prestados al Estado en el Ramo de Marina como Oficial de Mar hasta el 30 de abril de 1974, fecha de su pase al Retiro “A su solicitud”.
 - 2º. - La Dirección General de Economía de la Marina abonará al citado Oficial de Mar, por una sola vez por concepto de compensación, la suma de: NOVENTICINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y 00/100 SOLES ORO (s/. 95,890.00), monto equivalente a 10 veces las Remuneraciones Pensionables percibidas en Situación de Actividad, incluido S/. 6,690.00 que es la parte alícuota que le corresponde por fracción de año.
14. De conformidad con el Certificado de Tiempo de Servicios, del 17 de agosto de 2018⁹, el actor cuenta con 10 años, 9 meses y 4 días de servicios prestados al Estado en la Marina de Guerra del Perú, a partir del 27 de julio de 1963 hasta el 30 de abril de 1974, fecha de su pase a la situación militar de Retiro por la causal “A su Solicitud”, según la Resolución Ministerial 0677-74-MA/DP, de 30 de abril de 1974.

⁷ Folio 5

⁸ Folio 119

⁹ Folio 3



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04236-2022-PA/TC
LIMA
ISMAEL TEOBALDO SALINAS
SANTA MARÍA

15. Cabe precisar que al accionante le resulta aplicable el Decreto Ley 19846, debido a que su cese se produjo el 30 de abril de 1974, durante la vigencia de este decreto, que no solo unificó el régimen pensionario del personal militar y policial de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales, sino que derogó todas las disposiciones legales que se le opusieron.
16. Por consiguiente, de lo expuesto, se concluye que, al no reunir el actor el tiempo mínimo de quince (15) años de servicios reales y efectivos exigidos para el personal masculino, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Ley 19846 no tiene derecho a percibir la pensión que solicita, tal como lo dejó sentado el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente 05485-2009-PA/TC.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE PACHECO ZERGA